

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/145/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo 96/2019** que tuvo como origen el expediente 828/2018, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, a través de la cual ampara y protege a [REDACTED] y ordena dictar una nueva resolución que analice las excepciones y defensas opuestas por las autoridades demandadas en la contestación, análisis que a la postre derivó en la declaración de **cosa juzgada** del presente asunto por las razones particulares, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de este fallo.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de ex Regidora del Municipio de Temixco, Morelos, presentó demanda el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en este **Tribunal**, la que habiendo sido prevenida para que precisara la fecha en que tuvo conocimiento del **acto impugnado**, fue admitida el quince de junio del mismo año.

Señaló como **autoridades demandadas**:

- PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS;
- TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y
- AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como **acto impugnado**:

- *La omisión de otorgar a la **parte actora** las prestaciones (sueldo y dietas) conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; las dietas a partir del mes de septiembre de 2015 y sueldos a partir de la primera quincena de julio de 2015. Así como la omisión e incumplimiento de las demás prestaciones inherentes al desempeño del cargo: aguinaldo o gratificación de fin*

de año, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, así como el interés legal por los daños y perjuicios derivados en su caso de la omisión reclamada.

Como pretensiones:

- *El pago de las prestaciones por concepto de aguinaldo, dietas y lo que resulte del pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional.*

2.- Las **autoridades demandadas** comparecieron el trece de septiembre de dos mil diecisiete a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio, las previstas en las fracciones IV, VII, X y XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 77, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, oponiendo a su vez como defensas y excepciones las consistentes en **extemporaneidad de la demanda, incompetencia y cosa juzgada.**

3.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** produciendo de forma conjunta su contestación y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista ordenada por el auto que se precisa en el numeral que antecede.

5.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora**

para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

6.- Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho para el desahogo de la Audiencia de Ley.

7.- El quince de febrero de dos mil dieciocho, las **autoridades demandadas** a través de su delegado, comparecieron por escrito para informar a este **Tribunal** que la **parte actora** ejercitó ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, el cual fue instaurado en contra de las mismas autoridades que fueron demandadas en el presente juicio y guardando identidad las prestaciones reclamadas; lo que puede advertirse del expediente TEE/JDC/002/2016-3, al que se acumularon los expedientes TEE/JDC/012/2016-3; TEE/JDC/013/2016-3; TEE/JDC/014/2016-3 y TEE/JDC/027/2016-3, incoados ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por diversos actores, entre ellos la **parte actora**; informando las **autoridades demandadas** que a través de dichos expedientes los actores y las **autoridades demandadas finiquitaron la controversia judicial, mediante la suscripción de un convenio de pago de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete** en el que incluso la **parte actora**, se comprometió a desistirse de la acción que motivó el presente juicio una vez finiquitado el

convenio en su totalidad, señalando además las **autoridades demandadas**, que el pago pactado en el convenio se realizaría en cuatro exhibiciones de las cuales quedaba pendiente sólo una, la cual debía efectuarse el **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que considerando que la celebración de la Audiencia de Ley estaba prevista para el día dieciséis de febrero del mismo año, las **autoridades demandadas** solicitaron diferir la audiencia, a fin de estar en aptitud de dar debido y exacto cumplimiento al convenio que para finiquitar el procedimiento inicialmente instaurado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, promovió la **parte actora**. Para acreditar lo anterior, las **autoridades demandadas** acompañaron copias certificadas del cheque y recibo del cheque [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer (fojas 450 a 454 del sumario) y del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (foja 465 a 478), por el que se aprueba el convenio de pago celebrado entre las partes y se establece que una vez efectuados los pagos, se tendrán por cumplimentados en su totalidad los fallos emitidos por el Pleno de ese Tribunal.

8.- Por virtud de lo narrado en el numeral que antecede, abierta la audiencia prevista para el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el escrito presentado el día quince del mismo mes y año por las **autoridades demandadas**, ordenándose dar vista con el mismo y con las documentales anexas a la **parte actora** para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho. Por otro lado y



derivado de lo anterior, se señalaron las doce horas del día diecinueve de abril del dos mil dieciocho para la celebración de la Audiencia de Ley.

9.- El siete de marzo de dos mil dieciocho compareció el delegado de las **autoridades demandadas** a informar por escrito que **el veinte de febrero de ese año, se dio cumplimiento al último pago que se adeudaba a la parte actora por virtud del convenio de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete** y que por tal motivo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en su resolutive único tuvo al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **dando cumplimiento total y definitivo, ordenando el archivo del asunto por estar concluido.** Anexando al escrito de cuenta copia certificada de la documental comprobatoria (cheque [REDACTED] a nombre de la **parte actora** y resolución de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho), con la que se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días según consta en auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, sin que efectuara manifestación alguna, declarándose precluido su derecho por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

10.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que habiéndose relacionado y desahogado las pruebas respectivas, se continuó con la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

11.- La sentencia definitiva se dictó por el Pleno de este **Tribunal** en la sesión del **catorce de agosto de dos mil dieciocho.** Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó la existencia de los actos impugnados, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se decreta el **sobreseimiento de los actos impugnados**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción II en relación con el artículo 76 fracciones XIV y XV de la Ley de la materia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluído.”

12.- Inconforme con la resolución que se precisa en el numeral que antecede, la **parte actora** promovió **juicio de amparo**, tramitado bajo el expediente de amparo directo administrativo 828/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; remitido al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para el dictado de la resolución respectiva y registrado bajo el número de Amparo Directo Administrativo **96/2019** de su índice.

13.- Es así que en la sesión ordinaria pública del día **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, resolvió los autos del expediente de amparo directo administrativo **96/2019** promovido por [REDACTED] expresando en su único punto resolutivo, lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] en contra del acto reclamado y por la autoridad responsable precisados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.”

14.- El último considerando de la ejecutoria de amparo **96/2019** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, expone en la parte que interesa y a la cual debe darse debido y exacto cumplimiento, lo siguiente:

... "Atento a lo anterior, es claro que la resolución de **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, que resolvió el juicio de nulidad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional.

Ello es así, en virtud de que la autoridad responsable no se pronunció con relación a las excepciones y defensas contenidas en la contestación de demanda, pues en ésta los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, señalaron que en el caso se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 76, fracciones IV, VII, X y XVI, con relación en el diverso 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual modo no manifestó argumento alguno respecto de las **excepciones de incompetencia**, en razón de que, señaló que la demanda la debió conocer el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, toda vez que aún sin reconocer la relación que existió entre la parte actora y el Ayuntamiento, al pretender acciones de carácter laboral.

Tampoco refirió nada sobre la causal de improcedencia respecto de: "**contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa**", en virtud de que adujo que la ocurrente desempeñó funciones ostentando el cargo de regidora, y por ende ésta resultaba responsable de la situación económica en que había quedado el municipio.

Menos indicó señalamiento alguno en relación a que en tal asunto se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en: "**contra actos que hayan sido materia de otro juicio**", en vista de que el ayuntamiento demandado recalcó que la quejosa en su carácter de regidora había promovido un diverso juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, y de los cuales se podía observar con claridad que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, ya se había pronunciado respecto de las prestaciones reclamadas por la accionante derivadas del cargo que ocupó en dicho ayuntamiento (derechos idénticos a las que reclamaba en ese juicio), a saber, **sueldos, dietas, aguinaldo o gratificación de fin de año, vacaciones y prima vacacional**.

Aunado a lo anterior, en dicha contestación, el Ayuntamiento demandado fue insistente en establecer la actualización de cosa juzgada pues de éste se observa que refirió:

"VI).- De especial interés, resulta la excepción de cosa juzgada, que de manera especial se hace valer como previo y especial pronunciamiento, toda vez que de precisas

Magistrado Presidente de este **Tribunal** ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, tuvieron a bien el dieciséis de enero de dos mil veinte, dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, procediéndose a dictar el presente fallo conforme a lo siguiente.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 192 de la Ley de Amparo; 1, 3, 16, 19, 23, fracción VI (repetida), 25, 40, fracción I, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Si bien a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (veintiocho de abril de dos mil diecisiete), no estaba definido de forma **específica** a favor de quien debía surtirse la competencia para conocer de las controversias vinculadas con probables violaciones al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo período ha concluido, tal como acontece en este caso con la **parte actora** quien compareció ante este **Tribunal** a reclamar diversas prestaciones por su propio derecho y en calidad de **ex Regidora** del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince e incluso posteriores; ello no hace nugatoria la competencia de este **Tribunal** para conocer del presente asunto, en tanto que el artículo 40, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM** textualmente dispone:

“El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

- 1. De los juicios que se promuevan en contra de **cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, orden, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de sus particulares.**” ... (Sic)*

En tal virtud, considerando que la omisión que reclama la **parte actora** involucra la posible actuación de autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y que la accionante al haber dejado de ocupar el cargo que tenía dentro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, comparece solamente en calidad de ciudadana, es evidente que se ubica dentro del plano protector que a favor de todos los particulares prevé el precepto legal transcrito en el párrafo que antecede, lo que otorga competencia expresa a este **Tribunal** para conocer del presente asunto; aunado al hecho de que como se advierte de las constancias de autos, específicamente de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecisiete, consultable en la liga <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html7SUP/2017/REC/SUP-REC-00121-2017.htm> pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-121/2017 y sus acumulados, ante una nueva reflexión sobre la competencia del asunto que nos ocupa, determinó que la falta de pago de prestaciones por los servicios prestados reclamados por un ex funcionario municipal de elección popular no está directamente relacionado con el impedimento a los enjuiciantes de acceder o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el período para ello ha concluído, motivo por el que estimó que la controversia rebasa la materia electoral, puesto que ya no se



trata de un servidor público municipal en funciones, sino de un particular con un reclamo que atañe exclusivamente a su esfera jurídica y por lo tanto, no debe trascender a la esfera electoral; análisis que también es compartido por este **Tribunal** y que motiva su competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Para robustecer lo anterior, es preciso señalar que durante la tramitación del presente juicio, concretamente a raíz de las reformas efectuadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete a la **LORGTJAEMO**, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, se determinó de forma **específica** en el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m), la competencia de este **Tribunal** para conocer:

“De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo período ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el período de su ejercicio ya haya concluido.”

Lo que cobra relevancia para efectos del presente asunto al margen de que la acción ejercitada por la **parte actora** resulte procedente o no, puesto que la competencia para conocer del reclamo de las prestaciones de servidores públicos de elección popular, dependerá de la temporalidad en que se efectúe el reclamo, para determinar si aún se conserva la calidad de servidor público municipal en cuyo caso conocerá del asunto el Tribunal Electoral Estatal o bien, si el período de su ejercicio ya ha concluido y por lo tanto, debe conocer del asunto este **Tribunal** en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m), de la **LORGTJAEMO** publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, sin que la mención de este

precepto legal implique violación al artículo 14 *Constitucional*, en tanto que éste último impone a las autoridades la obligación de no aplicar la ley en forma retroactiva, siempre que se realice en perjuicio de persona alguna, más no cuando se aplique en beneficio y para reforzar los argumentos que imprimen legalidad a un acto concreto como acontece en este caso, en el que fue la **parte actora** quien compareció ante este **Tribunal** para someterse a su jurisdicción específica.

Así, por las razones y fundamentos expresados en este apartado y por los que serán asentados al abordarse de manera específica la excepción de incompetencia planteada por las **autoridades demandadas**, se sostiene y reafirma la competencia de este **Tribunal** para conocer y fallar el presente asunto.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Antes de entrar al análisis del presente asunto, se precisa que la vinculación jurídica existente entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y la **parte actora**, quedó acreditada no sólo con el cúmulo de documentales que fueron ofrecidas por ambas partes,³ sino por el reconocimiento que tanto la **parte actora** como las **autoridades demandadas** realizaron en torno al cargo que como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñó la **parte actora** dentro del período comprendido del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de

³ Fojas 88 a 117, 191 a 254, 465 a 479 y 496 a 505.- Comprobantes de pago de sueldo correspondientes al año 2013 a favor de la actora y de Apoyo para gastos de asesoría y gestoría de enero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014; Nóminas de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de 2014 y Relación de pagos de Apoyos a la Comunidad, Asesoría y Gestión Social, correspondientes a diversos meses de 2014; Resoluciones de fecha 30 de octubre de 2017 y 27 de febrero de 2018 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

diciembre del año dos mil quince, por lo que no existe controversia en torno a ese hecho concreto, por el contrario, obra en autos a foja 119, copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional a favor de la **parte actora** como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Temixco, postulada por el partido Coalición Compromiso por Morelos, de fecha ocho de julio del año dos mil doce, expedida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos; a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 91 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 377, 436, 437, fracción II, 441 y 491 del **CPROCIVILEM**, al no haber sido impugnada ni desvirtuarse su autenticidad, acreditándose con lo anterior el cargo que le fue asignado a la **parte actora** para su desempeño en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, considerando que la demanda que motivó el presente juicio fue presentada cuando la **parte actora** ya no se encontraba en funciones como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puesto que el cargo concluyó el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince y la demanda se presentó hasta el veintiocho de abril de dos mil diecisiete; y que el **acto impugnado** se hace consistir en la supuesta omisión del pago de diversas prestaciones por el servicio que como Regidora prestó para las **autoridades demandadas** la **parte actora** en el trienio 2013-2015, corresponde a este **Tribunal** pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada.

De conformidad con los artículos 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las sentencias dictadas por este

Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo ocuparse de **todos los puntos litigiosos propuestos por las partes**, resolviendo la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

Así tenemos que la **parte actora** al formular su demanda reclamó de las **autoridades demandadas** la omisión de pago de sueldos (de la primera quincena de julio de 2015 en adelante), dietas (del mes de septiembre de 2015 en adelante), aguinaldo o gratificación de fin de año (de los ejercicios 2014 y 2015), vacaciones y prima vacacional; argumentando que la procedencia de su reclamo ante este **Tribunal**, obedece a una nueva reflexión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que cuando se demanda la omisión de pago de prestaciones de los funcionarios electos popularmente concluido el período para el cual fueron electos, rebasan el ámbito de la materia electoral, por lo que ya no es competencia de esa Sala, criterio que refuerza exhibiendo al efecto una impresión de la sentencia de fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete** que obra a fojas 34 a 66 del proceso, la cual fue cotejada con la versión pública que de la misma puede consultarse en la siguiente liga <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html7SUP/2017/REC/SUP-REC-00121-2017.htm> pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-121/2017 y sus acumulados, existiendo identidad entre ambos documentos,

por lo que es suficiente para crear convicción en el ánimo de quien resuelve a fin de tener por cierto el criterio que precisa la **parte actora**, amén de que resulta coincidente con el contenido de las reformas efectuadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete a la **LORGTJAEMO**, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, específicamente con lo señalado en su artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m). Lo que encuentra su fundamento en los artículos 91 y 98 de la **LJUSTICIAADMVA** en relación con los artículos 377 y 490 del **CPROCIVILEM**.

Adicionalmente la **parte actora** refiere en su demanda, que la relación entre ella y las **autoridades demandadas** no puede considerarse como laboral, porque no hay una relación Estado-obrero que se equipare a una relación burocrática, en la que el estado pueda considerarse como patrón, ya que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 115 *Constitucional*, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.

Por su parte las **autoridades demandadas** al producir su contestación, hicieron valer causales de improcedencia del juicio, opusieron la excepción de cosa juzgada, la de incompetencia de este **Tribunal** para conocer del asunto, la de extemporaneidad de la demanda y prescripción, alegando a su favor que previo a comparecer ante este **Tribunal** la **parte actora** con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis promovió un juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en el cual demandó el pago de las mismas prestaciones que reclama ahora en esta vía, expresando en la parte que interesa lo siguiente:



Morelos (foja 496 a 505 del sumario) en la que se ordena el archivo del expediente TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados, **por encontrarse total y definitivamente concluido**, al haberse cubierto a la **parte actora** y co-litigantes la totalidad de las prestaciones que se le adeudaban por el cargo que como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñó en el trienio 2013-2015; pruebas con las que se dio vista a la **parte actora** para que se impusiera de ellas, sin embargo, no fueron objetadas por ésta y tampoco realizó manifestación alguna, motivo por el que se tienen por válidas y eficaces para efectos del presente juicio, otorgándoles valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 91, 96 y 98 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 377, 378, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**.

Así, de los escritos de demanda, contestación y pruebas rendidas, se advierte que los puntos litigiosos propuestos por las partes están relacionados con la procedencia o improcedencia de la acción, así como de las pretensiones reclamadas, cuyo análisis será realizado en términos del artículo 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Atendiendo lo señalado en el precepto legal antes citado y en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo 96/2019** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que se ordena dejar insubsistente la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho y realizar pronunciamiento en torno a las causales de improcedencia, defensas y excepciones que hicieron valer conjuntamente las **autoridades demandadas** en su contestación, se procede a efectuar el análisis solicitado, a fin de cumplir con la exhaustividad que debe caracterizar a todas las resoluciones

jurisdiccionales.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Bajo este contexto y para cumplir con la ejecutoria de amparo en cuestión, es preciso analizar en primer lugar, por ser de estudio preferente y de orden público, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Así tenemos que las **autoridades demandadas** frente al reclamo de la **parte actora** consistente en el pago de diversas prestaciones durante el tiempo que se desempeñó como Regidora para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos (2013-2015), hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76, fracciones IV, VII, X y XVI en relación con el artículo 77, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que textualmente disponen:

ARTÍCULO 76. "El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

- ... IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- ... VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;
- ... X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- ... XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley..."

ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

- ... II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;..."

Resultando **infundada** la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción IV, de la

LJUSTICIAADMVAEM, porque contrario a lo argumentado por las **autoridades demandadas**, la competencia para conocer de las controversias vinculadas con la probable violación de derechos de servidores públicos de elección popular cuyo período ha concluído, tal como acontece en la especie ante el reclamo de pago de remuneraciones por una ex Regidor, escapa tanto a la materia electoral como laboral, porque por un lado, no se puede considerar que la falta de pago de prestaciones a un ex funcionario municipal de elección popular esté directamente relacionado con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, puesto que ya no están en funciones.

Por otro lado, en términos de los artículos 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, en relación con el 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **los Regidores**, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal no tienen reconocida la calidad de trabajadores del Ayuntamiento, sino de servidores públicos **integrantes del Ayuntamiento**, de ahí que su naturaleza jurídica sea distinta de la que poseen los trabajadores al servicio del Estado, ya sean de confianza, de base y eventuales, en cuyas categorías no quedan comprendidos los Regidores.

Los Regidores al ser electos por el principio de representación proporcional, forman parte integrante del Ayuntamiento y en consecuencia, son parte gobernante, por lo que no se puede considerar que guarden una relación de subordinación con los Ayuntamientos y en consecuencia, no se les puede considerar como trabajadores; de ahí que con independencia de la procedencia o no de la acción ejercitada por la **parte actora**, se surte a favor de este **Tribunal**, la

competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 16, 19, 23, fracción VI (repetida), 25, 40, fracción I, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m), de la **LORGTJAEMO**, reformado a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 y cuya aplicabilidad al caso concreto fue materia de análisis en el apartado relativo al estudio de la competencia en el presente fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe como parte de la fundamentación y motivación de lo aquí expresado:

"TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DERIVEN DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si una demanda laboral es promovida por quien dijo haber ocupado un cargo de elección popular, como el de regidor de un Ayuntamiento, y el derecho a la prestación que reclama deriva de ese puesto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no es legalmente competente para conocer de ese asunto, porque la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, bajo la cual se rige el citado tribunal, en su artículo 184 establece que dicho órgano colegiado está facultado para conocer y resolver los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de dicha ley; y en su artículo 10 categóricamente señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esa ley; sin que sea obstáculo que el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de México disponga: "Los servidores públicos del Estado y de los Municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la Particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.", ya que el hecho de que en sentido amplio, a los regidores, como a cualquier funcionario con un cargo dentro del Estado o Municipios, se les denomine servidores públicos, no significa que por ello les sea aplicable la citada ley del trabajo,

pues al respecto debe estarse a lo dispuesto por los referidos artículos 10 y 184.”⁴

También hacen valer las **autoridades demandadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X, del artículo 76, en relación con la fracción II, del artículo 77, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando en esencia, que las prestaciones reclamadas por la **parte actora** ya fueron materia de otro juicio, porque con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, un juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, el cual fue acumulado al expediente TEE/JDC/002/2016-3 en el que se dictó sentencia el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, seguida de una nueva resolución pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados, determinándose: a) devolver el asunto al Tribunal Local para que valorara las pruebas aportadas respecto al pago de prima vacacional, vacaciones y remuneraciones; y b) confirmar la absolución del Ayuntamiento del pago por concepto de dietas y aguinaldos; a la que siguieron otras resoluciones pronunciadas en vía de cumplimiento por el Tribunal Electoral Local, señalando las **autoridades demandadas** que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa como indebidamente pretende la **parte actora** y por otro lado reflexiona, que de haberse tramitado el juicio ante una autoridad incompetente, ello sería imputable solamente a la **parte actora** por corresponder a esta la carga procesal de exigir en tiempo y forma y en la vía

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

⁴ Novena Época. Tesis: II.T. J/34. Registro: 170152. Jurisprudencia (Laboral). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Pág. 2121.

correcta cualquier reclamo, por tanto, considerando el tiempo transcurrido desde su primer reclamo ante el Tribunal Electoral Local y el tiempo transcurrido hasta el momento en que presenta su demanda ante este **Tribunal**, estiman las **autoridades demandadas** que se estaría en presencia de actos firmes por haberse consentido tácitamente.

Como se observa del análisis efectuado, las manifestaciones de las **autoridades demandadas** en torno a las causales de improcedencia en estudio, están íntimamente vinculadas con el fondo del **acto impugnado**, razón por la cual no se analizarán en este apartado, sino al resolver sobre la procedencia o no de la acción y sobre la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; lo que se realiza con base en la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que se aplica por analogía al presente caso, como parte de la fundamentación de este análisis, de rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."⁵

Por último, en relación a la causal de improcedencia que hacen valer las **autoridades demandadas** prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara que la misma deviene **infundada** porque está relacionada con la competencia de este **Tribunal** para conocer de las demandas entabladas por ex Regidores; aduciéndose situaciones similares a las que hicieron valer las

⁵ Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Teis: P./J. 135/2001, Página:5.



autoridades demandadas para tratar de sostener la incompetencia de este órgano jurisdiccional y respecto de las cuales ya se realizó pronunciamiento en apartados anteriores, sosteniéndose la competencia de este **Tribunal** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 16, 19, 23, fracción VI (repetida), 25, 40, fracción I, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m), de la **LORGTJAEMO**, reformado a través del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 y cuya aplicabilidad al caso concreto fue materia de análisis en el apartado relativo al estudio de la competencia en el presente fallo.

7.- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Las excepciones y defensas se definen por Eduardo Couture como “*Un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción*”; mientras que para Carnelutti es la “*Afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de la pretensión del actor*” y para Chiovenda es la “*Oposición de algún hecho, impeditivo o negativo, que excluye los efectos jurídicos y niega el fundamento de la pretensión*”. De ahí la importancia del análisis de las planteadas por las **autoridades demandadas** en tanto que niegan el fundamento de la pretensión y están encaminadas a la destrucción de la acción.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las **autoridades demandadas**, hicieron valer la **excepción de incompetencia de este Tribunal**,

argumentando sustancialmente, que la actora es un trabajador que no se encuentra sujeta al régimen establecido en la fracción XIII, del inciso B), del artículo 123 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 40, fracción IX, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, habida cuenta que no realizó funciones de agente del Ministerio Público, perito o miembro de las instituciones policiales, sino de Regidora del Ayuntamiento de Temixco, en consecuencia, su relación no es administrativa sino laboral.

La **excepción** en comento resulta **infundada**, por virtud de que como ha quedado asentado a lo largo del presente fallo, este **Tribunal** sostiene su competencia para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 16, 19, 23, fracción VI (repetida), 25, 40, fracción I, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m), de la **LORGTJAEMO**, reformado a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 y cuya aplicabilidad al caso concreto fue materia de análisis en el apartado relativo al estudio de la competencia en el presente fallo.

Por tanto, debe tenerse por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, la motivación y fundamentos jurídicos que se emplearon en el apartado en el que se analizó la competencia y la causal de improcedencia relacionada con el tema, a fin de sostener la competencia de este **Tribunal** para conocer y fallar el presente asunto.

Sirve de fundamento a esta determinación el contenido del artículo 18, apartado B), fracción II, inciso m), de la **LORGTJAEMO** vigente a la fecha, que literalmente dispone:

Artículo *18. "Son atribuciones y competencias del Pleno:

- A) ...
- B) Competencias:
 - I. ...
 - II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) a I) ...
 - m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;..."

Advirtiéndose del precepto legal antes transcrito, la **competencia específica** que a favor de este Tribunal determinó el legislador para conocer de controversias relacionadas con ex servidores públicos de elección popular cuando el período de su ejercicio ha concluido. No existiendo lugar a duda de la competencia que le asiste a este Tribunal para fallar el presente caso, por lo que se declara **infundada** la excepción en cuestión.

Las **autoridades demandadas** opusieron también la **excepción de cosa juzgada**, cuyo objeto o finalidad estriba en su eficacia para **destruir la acción**.

Doctrinalmente la excepción de cosa juzgada forma parte de las clasificadas como perentorias, por su efectividad para dar por concluido el proceso y destruir la acción principal.

De conformidad con el artículo 511 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** (artículo 44), se considera pasada en

autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba, ni a impugnación de ninguna clase por haber causado ejecutoria; **lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.**

En tal virtud corresponde a este **Tribunal** determinar si la acción ejercitada y las pretensiones reclamadas por la **parte actora** ya fueron o no, materia de otro juicio; y en su defecto, si se resolvió el fondo de la cuestión planteada.

Las **autoridades demandadas** argumentan sustancialmente en torno a esta excepción que la **parte actora** promovió con antelación al presente juicio, un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se acumuló para su tramitación respectiva al expediente número TEE/JDC/002/2016-3 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue resuelto en definitiva y ejecutado en su totalidad según lo asentado en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho del Tribunal Electoral Local, mismo que obra en copia certificada a fojas 496 a 505 del sumario, y al que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 91 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 377, 436, 437, fracción II, 441 y 491 del **CPROCIVILEM**, al no haber sido impugnada por la parte contraria pese a la vista que se le diera con ella, lo mismo que el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete al que también se otorga valor probatorio pleno y del cual se realizará pronunciamiento más adelante.

Para abordar lo anterior, es preciso señalar que como



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

quedó acreditado con las documentales que obran en autos,⁶ así como de las declaraciones rendidas por las partes en la demanda y contestación, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocupó durante el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y para reclamar las prestaciones que consideró adeudadas correspondientes a diversos ejercicios fiscales dentro del período que estuvo en funciones, acudió el nueve de febrero de dos mil dieciséis (ya concluido su cargo) ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a solicitar el pago de salarios, dietas, aguinaldo o gratificación de fin de año, vacaciones y prima vacacional, a través de un juicio denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, al que más tarde se identificó con el número de expediente TEE/JDC/002/2016-3, al que se acumularon los expedientes TEE/JDC/012/2016-3; TEE/JDC/013/2016-3; TEE/JDC/014/2016-3 y TEE/JDC/027/2016-3, que promovieron diversos actores, entre ellos la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por existir reclamos similares por parte de otros ex Regidores del mismo Ayuntamiento.

Así las cosas, según se desprende de las resoluciones de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en las que

⁶ Fojas 88 a 117, 191 a 254, 465 a 479, 496 a 505 y 119.- Comprobantes de pago de sueldo correspondientes al año 2013 a favor de la actora y de Apoyo para gastos de asesoría y gestoría de enero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014; Nóminas de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de 2014 y Relación de pagos de Apoyos a la Comunidad, Asesoría y Gestión Social, correspondientes a diversos meses de 2014; Resoluciones de fecha 30 de octubre de 2017 y 27 de febrero de 2018 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de fecha 8 de julio de 2012.

fueron detallados los antecedentes del caso; mismas que obran en copia certificada a fojas 465 a 479 y 496 a 505 del sumario, y cuyo contenido fue confrontado con el de la resolución publicada en la liga <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html7SUP/2017/REC/SUP-REC-00121-2017.htm> que coincide plenamente con la copia fotostática de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete que adjuntó la **parte actora** a su demanda, exhibida originalmente en copia fotostática, se tiene evidencia y por lo tanto la certeza de que efectivamente como lo expresaron las **autoridades demandadas**, se instauró y tramitó el Juicio TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pronunciándose resolución definitiva el día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis a través de la cual se absolvió al Ayuntamiento del pago de las prestaciones reclamadas; sin embargo, inconforme con dicha resolución, tanto la **parte actora** como los otros ex Regidores que promovieron el juicio, interpusieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional para controvertir la sentencia del Tribunal Local, correspondiendo a éste último el número de expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados, el cual se resolvió el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, determinándose: a) devolver el asunto al Tribunal Local para que valorara las pruebas aportadas respecto al pago de prima vacacional, vacaciones y remuneraciones; y **b) confirmar la absolución del Ayuntamiento del pago por concepto de dietas y aguinaldos.**

Inconforme con la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la **parte actora** y demás ex Regidores, interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Electoral del Poder Judicial de la Federación Recurso de Reconsideración, mismo que se resolvió el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete** declarándose el **sobreseimiento** de los recursos de reconsideración interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; no obstante, en el apartado 5 de la citada resolución denominado SOBRESEIMIENTO, la Sala Superior determinó que la resolución obedecía a una nueva reflexión que en materia de competencia de ex servidores municipales llevaba a cabo, de la que concluye que cuando el reclamo de prestaciones se realice por un servidor de elección popular que ya no está en funciones, ello rebasa la materia electoral y por lo tanto, debe conocer del juicio una instancia diversa al Tribunal Electoral, declarándose por ende incompetente para revisar la sentencia del **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete** que dictó la Sala Regional, sin embargo, **señala que *deben subsistir los efectos de todo lo actuado en instancias anteriores, pues no escapa del conocimiento de la Sala Superior el hecho de que ambas autoridades (Sala Regional y Tribunal Electoral Local) conocieron de estos asuntos por virtud de los criterios que ahora estaban siendo objeto de una nueva reflexión, validando con ello lo resuelto el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete donde se absolvió al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, del pago de dietas y aguinaldo a favor de los actores, entre ellos de*** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Manifestando expresamente la Sala Superior que quedaban subsistentes las determinaciones dictadas por el Tribunal Local en el juicio ciudadano TEE/JDC/002/2016-3 y

sus acumulados, en lo que hayan beneficiado a los actores, así como lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados, **a fin de no vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, recurso efectivo y non reformatio in pejus.**

Luego entonces, al declararse por la Sala Superior la subsistencia de la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, quedaron subsistentes también, las resoluciones de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete y siete de junio del mismo año** a través de las cuales el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado en la de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete **determina y declara la procedencia del pago de salarios a favor de la ciudadana [REDACTED], quedando firme lo anterior por no haberse impugnado**, al contrario, la **parte actora y las autoridades demandadas celebraron el veinte de octubre de dos mil diecisiete un convenio de pago para dar por terminado el juicio TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados; aprobándose el convenio el treinta de octubre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Electoral Local, cuyo cumplimiento definitivo se hizo constar en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho del Tribunal Local**, a través de la cual se ordena el archivo de ese asunto **como total y definitivamente concluido**, tal como consta a fojas 494 a 505 del expediente que se resuelve y a las que se ha otorgado valor probatorio pleno en párrafos precedentes.

En efecto, las **autoridades demandadas** exhibieron como prueba de sus aseveraciones, copias certificadas de las resoluciones de fecha **treinta de octubre de dos mil**



diecisiete y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, así como de los comprobantes de pago que obran a fojas 450 a 453 y 487 a 492 expedidos a favor de la **parte actora**, con las que se acredita:

- La existencia del juicio previo que la **parte actora** promovió para solicitar el pago de las **mismas prestaciones que nuevamente reclama en esta vía**, derivada del ejercicio de su cargo como Regidora durante el trienio 2013-2015 en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos
- Los antecedentes del caso, desde su inicio hasta su conclusión.
- La subsistencia de la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete** y la de las resoluciones de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete y siete de junio del mismo año**, a través de las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento a lo ordenado en la de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **determina y declara la procedencia del pago de salarios a favor de la ciudadana** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el importe total de \$328,596.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
- Los requerimientos efectuados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que dieran debido y exacto cumplimiento a la condena efectuada en su contra, consistente en el pago de los salarios que se precisan en el punto que

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

antecede a favor de la **parte actora**.

- La celebración y aprobación del Convenio de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que las partes suscribieron para concluir la ejecución de la condena decretada en el juicio TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados.
- El cumplimiento total de las **autoridades demandadas** a la condena impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que se tradujo en el pago de la totalidad de los salarios que fueron decretados a favor de la **parte actora**.
- El archivo del juicio TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados como asunto **total y definitivamente concluído**, lo que acreditaron plenamente las **autoridades demandadas** con la copia certificada del Acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al que previamente se otorgó valor probatorio pleno.

Resultando por lo tanto **fundada la excepción de cosa juzgada** que hicieron valer las **autoridades demandadas** en su contestación de demanda, porque las prestaciones reclamadas por la **parte actora** a través del presente juicio, fueron las mismas que reclamó en el juicio TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados, a saber la omisión de pago de sueldos (de la primera quincena de julio de 2015 en adelante), dietas (del mes de septiembre de 2015 en adelante), aguinaldo o gratificación de fin de año (de los ejercicios 2014 y 2015), vacaciones y prima vacacional;



respecto de las cuales contrario a lo expresado por la **parte actora, sí existió pronunciamiento de fondo.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresamente determinó la subsistencia de la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete** a través de la cual la Sala Regional, resolvió el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados, determinándose: a) devolver el asunto al Tribunal Local para que valorara las pruebas aportadas respecto al pago de prima vacacional, vacaciones y remuneraciones; y **b) confirmar la absolución del Ayuntamiento del pago por concepto de dietas y aguinaldos;** a la que siguieron las resoluciones pronunciadas en vía de cumplimiento por el Tribunal Electoral Local, de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete y siete de junio del mismo año** a través de las cuales el Tribunal Local, **determina y declara la procedencia del pago de salarios a favor de la ciudadana** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el importe equivalente a **\$328,596.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).**

No pasa inadvertido para este **Tribunal** que en el momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró incompetente exclusivamente para revisar la sentencia de la Sala Regional, reafirmó en torno a las prestaciones consistentes en dietas y aguinaldos, que las dietas devenían improcedentes, porque como acertadamente se determinó por el Tribunal Local, no constituyen parte de los sueldos o salarios del ex Regidor, sino que su finalidad estuvo encaminada a apoyos a la comunidad, asesoría y gestoría

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

social, agregando por otro lado, que la cancelación del derecho al aguinaldo de Regidores se generó en un acto legislativo y con éste, a partir del ejercicio de dos mil catorce, *se extinguió la obligación del Ayuntamiento;* refiriendo que no se trataba de una prestación exigible al municipio, por virtud de la reforma legal y que en realidad, se está en presencia de la cancelación o supresión de una prestación por una ley aprobada por el Congreso Local, pero no de un incumplimiento; ya que el incumplimiento del pago de una prestación implica la existencia previa de un derecho, sin embargo la cancelación o supresión de esa prestación, conlleva a que no exista un derecho exigible, motivo por el que no podían alegarse supuestos “*derechos adquiridos*” como indebidamente pretendió la **parte actora**, puesto que se está en presencia de la supresión de un derecho a través de un acto legislativo. Por tanto, **sí existió pronunciamiento de fondo en el presente asunto, al quedar firmes las resoluciones de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, diez de febrero de dos mil diecisiete y siete de junio del mismo año**, existiendo también, identidad de partes en el conflicto, en donde participaron como actora la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las **autoridades demandadas** en esta instancia.

Aunado a lo anterior, del Convenio de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja 473 del sumario, se desprende que la **parte actora** aceptó en la cláusula PRIMERA, quedar conforme con las cantidades y la forma en que se cubriría el pago **del cumplimiento total del monto a que fue condenado el Ayuntamiento mediante SENTENCIA DEFINITIVA de fecha diez de febrero,**

acuerdos plenarios de fecha veinticuatro de marzo y seis de julio, todos del año dos mil diecisiete, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reconociéndose el adeudo por la cantidad de **\$328,596.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, el cual fue cubierto en su totalidad por las **autoridades demandadas**, tal como quedó demostrado con los comprobantes de pagos que obran a fojas 450 a 453 y 487 a 492 del sumario, así como con el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, a los que se otorgó previamente valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 91 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 377, 436, 437, fracción II, 441 y 491 del **CPROCIVILEM**, al no haber sido impugnados por la parte contraria pese a la vista que se le diera con las citadas documentales; obligándose las partes además en la cláusula SÉPTIMA del Convenio de referencia, a estar y pasar por él en todo momento de tal forma que al verificarse su cumplimiento, se archive el expediente que lo motivó **por carecer de materia**.

Bajo este contexto, se declara **fundada la excepción de cosa juzgada**, lo que excluye totalmente otro juzgamiento o el dictado de cualquier otra resolución relacionada con este caso. Lo que se realiza con fundamento en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*; 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 511 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la primera.

La **cosa juzgada** se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha

concluido en todas sus instancias, de forma que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también **el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.**

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.⁷

Consecuentemente al resultar fundada la excepción de cosa juzgada, se declara la improcedencia de las pretensiones ejercitadas a través del presente juicio y la absolución de las autoridades demandadas.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra,

⁷ Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.



pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”⁸

En tal virtud, se hace nugatorio el análisis de las demás excepciones y defensas planteadas por las **autoridades demandadas**, puesto que están referidas a la prescripción de las prestaciones reclamadas y a la extemporaneidad de una demanda que no admite nuevo juzgamiento, lo mismo que los conceptos de impugnación y las pretensiones o causa de pedir de la **parte actora**. Lo anterior considerando que con la procedencia de la cosa juzgada ha quedado destruida automáticamente la acción ejercitada por la **parte actora** y por ende, a nada útil conduciría su análisis por resultar inoperante, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.

Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”⁹

Con lo expuesto y fundado en líneas anteriores se da debido y exacto cumplimiento a los artículos 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y a lo ordenado en la ejecutoria de amparo **96/2019** de fecha **veintiocho de noviembre de**

⁸ Novena Época; Registro: 1010219; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo Página: 1459.

⁹ Novena Época; Registro: 170370; Tesis: I.4o.A. J/58. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia (Común)**; Fuente: Tomo XXVII, Febrero de 2018. Página: 1919.

dos mil diecinueve, que tuvo su origen en el expediente de amparo directo administrativo 828/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; remitido al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para el dictado de la resolución respectiva.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 40, fracción I, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **ejecutoria de amparo 96/2019** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se deja insubsistente la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. La **parte actora** no acreditó su acción, en consecuencia, **se absuelve** a las **autoridades demandadas** de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Por lo expuesto y fundado en el apartado 7 denominado **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, se declara **fundada** la excepción de **cosa juzgada**, lo que impide un nuevo juzgamiento en torno al caso que se resuelve.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la autoridad judicial federal competente el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo **96/2019** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/145/17

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªS/145/17**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinte y que se dicta **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 96/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que tuvo su origen en el Amparo Directo Administrativo 828/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. CONSTE.**